

Asunto C-50/24 [Danané] ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de enero de 2024

Parte demandante:

X

Parte demandada:

Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides

Observación preliminar

- 1 La presente petición de decisión prejudicial forma parte de un grupo de siete asuntos (C-50/24 a C-56/24), con idéntica fecha de entrada en el Tribunal de Justicia y procedentes del mismo órgano jurisdiccional remitente, el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica), relativos a la llegada al aeropuerto de Bruselas (Bélgica), en avión, de nacionales de terceros países que presentaron solicitudes de protección internacional en la frontera el mismo día de su llegada. En cada uno de esos asuntos, se adoptaron, respecto de dichos solicitantes, resoluciones de denegación de entrada, seguidas de resoluciones de «internamiento en un centro determinado situado en la frontera» y, posteriormente, de «internamiento en un centro determinado» y, por último, de resoluciones de «denegación del estatuto de refugiado y denegación del estatuto de protección subsidiaria», que constituyen las resoluciones impugnadas.

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 2 El 17 de octubre de 2023, la demandante llegó en avión al aeropuerto de Bruselas, donde presentó una solicitud de protección internacional con la misma fecha.
- 3 Ese mismo día, la demandante fue objeto de una resolución de denegación de entrada y de una «resolución de internamiento en un centro situado en la frontera», en este caso, el «centro de tránsito Caricole».
- 4 El 23 de octubre de 2023, la Office des étrangers (Oficina de Extranjería) [direction générale au sein du Service fédéral public (SPF) Intérieur (Dirección General del Servicio Federal Público del Interior), encargada de aplicar la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la Entrada en el Territorio, la Residencia, el Establecimiento y la Expulsión de los Extranjeros; en lo sucesivo, «Ley de 15 de diciembre de 1980») y el arrêté royal du 8 octobre 1981 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers (Real Decreto de 8 de octubre de 1981 sobre la Entrada en el Territorio, la Residencia, el Establecimiento y la Expulsión de los Extranjeros)], tras recabar las declaraciones de la demandante, remitió el expediente del «procedimiento fronterizo» al Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides (Comisario General para los Refugiados y Apátridas; en lo sucesivo, «CGRA»). En Derecho belga, el CGRA es la autoridad competente para examinar las solicitudes de protección internacional, esto es, la «autoridad decisoria» en el sentido de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (en lo sucesivo, «Directiva 2013/32»).
- 5 El 31 de octubre de 2023, el CGRA convocó a la demandante a una entrevista personal prevista para el 17 de noviembre de 2023.
- 6 El 14 de noviembre de 2023, el Ministro adoptó una «resolución de internamiento en un centro determinado» (anexo 39 *bis*), mediante la cual, entre otras cosas, autorizaba a la demandante a entrar en el Reino y ordenaba su internamiento «para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando existe riesgo de fuga del solicitante».
- 7 Esta nueva resolución no supuso ningún cambio físico y efectivo en cuanto al centro donde se mantuvo internada a la demandante, que permaneció en el «centro de tránsito Caricole».
- 8 El 17 de noviembre de 2023, la demandante fue oída por el CGRA.
- 9 El 22 de noviembre de 2023, esa misma parte presentó observaciones sobre el contenido de dicha entrevista.

- 10 El 7 de diciembre de 2023, el CGRA adoptó una resolución de «denegación del estatuto de refugiado y del estatuto de protección subsidiaria», que fue notificada a la demandante el 8 de diciembre de 2023.
- 11 Mediante escrito de 18 de diciembre de 2023, la demandante interpuso recurso ante el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería).

Marco jurídico

«Procedimiento fronterizo»

- 12 A su llegada a Bélgica, «el extranjero que se presente en la frontera sin hallarse en posesión de los documentos exigidos y al que se haya denegado el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria, o cuya solicitud de asilo no haya sido tomada en consideración por el CGRA, será [...] devuelto y, en su caso, [...] podrá ser llevado a la frontera del país del que haya huido y donde, según sus declaraciones, se vea amenazada su vida o su libertad» (artículo 72, apartado 3, del Real Decreto de 8 de octubre de 1981 sobre la Entrada en el Territorio, la Residencia, el Establecimiento y la Expulsión de los Extranjeros).
- 13 Cuando un solicitante presenta una solicitud de protección internacional ante las autoridades responsables del control fronterizo, los agentes de la policía federal realizan las comprobaciones iniciales (en particular, en relación con las declaraciones del solicitante relativas a su identidad, origen e itinerario, y con sus respuestas a un cuestionario sobre los motivos que le han llevado a presentar una solicitud de protección internacional) antes de remitir el expediente a la Oficina de Extranjería que vaya a proceder al registro y la admisión de la solicitud.
- 14 Una vez efectuado dicho registro, la Oficina de Extranjería remite el expediente al CGRA.
- 15 En principio, el CGRA tramita la solicitud de protección internacional con arreglo al procedimiento «ordinario» (en un plazo de seis meses —veintiún meses en algunos casos excepcionales— desde la recepción de la solicitud de protección internacional).
- 16 En este tipo de procedimiento, el CGRA examina y evalúa el fondo de la solicitud de protección internacional.
- 17 Sobre la base del artículo 57/6, apartado 1, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, el CGRA puede decidir:
 - conceder el estatuto de refugiado;
 - denegar el estatuto de refugiado y conceder el estatuto de protección subsidiaria;

- denegar el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria;
 - denegar el estatuto de refugiado y excluir del estatuto de protección subsidiaria;
 - excluir del estatuto de refugiado.
- 18 En particular, cuando al solicitante se le mantenga internado en un lugar determinado (por ejemplo, en un centro situado en el territorio o en la frontera, como ocurre en el presente asunto), la resolución debe adoptarse con carácter prioritario (artículo 57/6, apartado 2, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, que transpone el artículo 31, apartado 7, de la Directiva).
- 19 En el procedimiento prioritario, el CGRA tramita estos expedientes con carácter prioritario, es decir, «antes de todos los demás», y toma las mismas decisiones que en el procedimiento «ordinario».
- 20 También existe un procedimiento denominado «acelerado» (véanse los apartados 22 y 23 del presente resumen).
- 21 En virtud del artículo 43 de la Directiva 2013/32, titulado «Procedimientos fronterizos»:
- «1. Los Estados miembros podrán, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, estipular procedimientos en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro para tomar decisiones sobre:
 - a) la admisibilidad de una solicitud, de conformidad con el artículo 33, presentada en estos lugares; o
 - b) el fondo de una solicitud en un procedimiento de conformidad con el artículo 31, apartado 8.
 - 2. Los Estados miembros garantizarán que se tome una decisión en el marco del procedimiento descrito en el apartado 1 dentro de un plazo razonable. Si no se ha tomado una decisión antes del transcurso de cuatro semanas, se concederá al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro para que se tramite su solicitud de conformidad con las demás disposiciones de la presente Directiva.
- [...]»
- 22 El procedimiento previsto en el artículo 31, apartado 8, al que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), es el procedimiento de examen «acelerado». En virtud de esta disposición, «los Estados miembros podrán disponer que se acelere y/o se lleve a cabo en la frontera o en zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43

un procedimiento de examen de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, si:

- a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, hubiese planteado exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE, o
- b) el solicitante procede de un país de origen seguro a efectos de la presente Directiva, o
- c) el solicitante hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución, o
- d) fuere probable que el solicitante hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad, o
- e) el solicitante hubiese formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE, o
- f) el solicitante hubiese presentado una solicitud de protección internacional posterior que no sea inadmisibile de conformidad con el artículo 40, apartado 5, o
- g) el solicitante presentase una solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la aplicación de una resolución anterior o inminente que diera lugar a su expulsión, o
- h) el solicitante hubiese entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio del Estado miembro y no se hubiese presentado a las autoridades ni formulado una solicitud de protección internacional a la mayor brevedad posible, sin una razón válida, dadas las circunstancias de su entrada, o
- i) el solicitante se negase a acatar la obligación de que le sean tomadas las impresiones dactilares [...], o
- j) el solicitante pudiese ser considerado por razones graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o

hubiese sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional.»

- 23 Este procedimiento acelerado está previsto en el Derecho belga en el artículo 57/6/1, apartado 1, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, que está formulado en términos análogos a los del artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32. En virtud del artículo 57/6, apartado 2, de dicha Ley, el procedimiento acelerado se aplicará también en caso de internamiento de la persona tanto «en la frontera» como «en el territorio del Reino» (véanse los apartados 29 y siguientes del presente resumen). El plazo de examen previsto en el Derecho belga es de quince días laborables a partir de la recepción del expediente remitido por la Oficina de Extranjería. Se trata de un plazo indicativo, pues su incumplimiento no conlleva ninguna consecuencia.
- 24 El artículo 43 de la Directiva 2013/32 (procedimientos fronterizos) fue transpuesto al Derecho belga mediante el artículo 57/6/4 de la Ley de 15 de diciembre de 1980, que dispone:

«Cuando el extranjero que pretenda entrar en el Reino sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 presente en la frontera una solicitud de protección internacional, el [CGRA] será competente para declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud en virtud del artículo 57/6, apartado 3, o para adoptar una resolución en cuanto al fondo de la solicitud en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 57/6/1, apartado 1, párrafo primero, letras a), b), c), d), e), f), g), i) o j).

Cuando no sea aplicable el párrafo primero, el [CGRA] decidirá que es necesario un nuevo examen, tras el cual el Ministro o su delegado autorizarán al solicitante a entrar en el Reino de conformidad con el artículo 74/5, apartado 4, punto 4.

Si el [CGRA] no adopta una resolución en un plazo de cuatro semanas tras la recepción de la solicitud de protección internacional transmitida por el Ministro o su delegado, estos autorizarán al solicitante a entrar en el Reino de conformidad con el artículo 74/5, apartado 4, punto 5.»

- 25 En dicho procedimiento, son posibles cuatro situaciones:
- 1) se adopta una resolución de inadmisibilidad en un plazo de, en principio, quince días laborables desde la recepción de la solicitud remitida por la Oficina de Extranjería, en los supuestos enumerados en el artículo 57/6, apartado 3, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, a saber, cuando:
 - «1° el solicitante ya disfruta de protección real en un primer país de asilo [...];
 - 2° un tercer país puede considerarse un tercer país seguro [...];

- 3° el solicitante ya disfruta de protección internacional en otro Estado miembro de la Unión Europea;
 - 4° el solicitante es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea [...], a menos que presente elementos que demuestren que estará expuesto a persecución o daños graves en dicho Estado miembro [...];
 - 5° el solicitante presenta una solicitud posterior de protección internacional respecto de la cual no existan nuevas circunstancias o datos [...] o estos no hayan sido presentados por el solicitante;
 - 6° una vez que se haya dictado una resolución definitiva sobre una solicitud de protección internacional presentada en su nombre [...], el extranjero menor de edad no invoca hechos propios que justifiquen la presentación de una solicitud por separado. [...]
- 2) se adopta una resolución en cuanto al fondo en un procedimiento acelerado, siempre que concurra alguno de los supuestos previstos (todos los supuestos de tramitación por el procedimiento acelerado citados, salvo la negativa a que sean tomadas las impresiones dactilares);
 - 3) se decide realizar un examen posterior si no puede adoptarse ninguna de las resoluciones anteriores;
 - 4) no se adopta resolución alguna.
- 26 De los trabajos preparatorios de la legislación belga se desprende que «todo extranjero que no cumpla los requisitos de entrada en el territorio y presente una solicitud de protección internacional en la frontera estará comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/32/UE (Directiva de Procedimiento) y de la Directiva 2013/33/UE (Directiva de Acogida). Durante el examen de su solicitud de protección internacional, podrá permanecer “en el territorio, con inclusión de la frontera, o en las zonas de tránsito del Estado miembro” [artículo 2, letra p), de la Directiva 2013/32/UE]».

Centros de internamiento: internamiento en la frontera y en el Reino

- 27 Durante el procedimiento de examen de la solicitud, puede mantenerse internado al solicitante.
- 28 El internamiento de los extranjeros en situación irregular en centros cerrados es competencia de la Oficina de Extranjería. La Ley de 15 de diciembre de 1980 enumera las situaciones en las que un solicitante de protección internacional puede ser internado administrativamente en un centro determinado.

- 29 Este «centro de internamiento determinado» puede estar situado «en la frontera» o «en el Reino».

Internamiento en la frontera

- 30 Por lo que respecta al internamiento en la frontera, el artículo 74/5, apartado 1, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 dispone:

«Podrá mantenerse en un centro de internamiento determinado, situado en la frontera, a la espera de la autorización de entrada o de la expulsión del territorio:

- 1° a todo extranjero que, en virtud de las disposiciones de la presente Ley, pueda ser devuelto por las autoridades encargadas del control fronterizo;
- 2° a todo extranjero que, sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, intente entrar en el Reino y presente una solicitud de protección internacional en la frontera.

No podrá mantenerse internado a ningún extranjero por el mero hecho de haber presentado una solicitud de protección internacional.»

- 31 Es preciso señalar a este respecto que Bélgica en realidad no dispone de ningún centro de internamiento situado geográficamente en la frontera.
- 32 No obstante, en virtud de una ficción jurídica, cualquier centro situado en el interior del territorio belga puede asimilarse a los centros situados en la frontera mediante la adopción de un real decreto a tal efecto.
- 33 De ello se deduce que «no se considerará que los extranjeros internados en uno de estos otros centros han sido autorizados a entrar en el Reino» (artículo 74/5, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley de 15 de diciembre de 1980).
- 34 En la actualidad, de los siete centros de internamiento que existen en Bélgica, cinco son de este tipo, entre ellos, el «centro de tránsito Caricole». Dicho centro se ubica fuera del recinto del aeropuerto de Bruselas, en las proximidades de este, y, por tanto, desde un punto de vista geográfico, en territorio belga, si bien se trata de un centro asimilado a los centros situados en la frontera, aun cuando el municipio donde está ubicado (Steenokkerzeel) no se halla en ninguna de las fronteras del país.

Internamiento en el Reino

- 35 En cuanto al mantenimiento en centros de internamiento «en el Reino», el artículo 74/6, apartado 1, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 establece:

«Cuando, sobre la base de un examen individual, resulte necesario mantener al solicitante de protección internacional en un centro de internamiento determinado en el Reino, y no pueda aplicarse eficazmente ninguna medida menos coercitiva, el Ministro o la persona en quien delegue podrán internarlo:

- 1° para determinar o verificar su identidad o nacionalidad; o
- 2° para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga del solicitante; o
- 3° cuando la persona internada esté sometida a un procedimiento de retorno, para preparar el retorno o la ejecución del proceso de expulsión, y el Estado miembro pueda demostrar sobre la base de criterios objetivos, como el hecho de que ya ha tenido la oportunidad de acceder al procedimiento de asilo, que hay motivos razonables para pensar que únicamente presenta la solicitud de protección internacional para retrasar o frustrar la ejecución de la decisión de retorno; o
- 4° cuando así lo exija la protección de la seguridad nacional y el orden público.

[...]»

Examen del recurso

- 36 Cuando no se adopta una resolución en el plazo de cuatro semanas mencionado en el artículo 57/6/4, párrafo tercero, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 (véase el apartado 24 del presente resumen), el solicitante queda autorizado automáticamente a entrar en Bélgica. Este plazo de cuatro semanas es una fecha límite, de modo que, cuando se rebasa, el solicitante puede acceder al territorio.
- 37 Sin embargo, en el presente asunto, el transcurso de dicho plazo no supuso ninguna modificación en la situación de internamiento de la demandante.
- 38 De este modo, el procedimiento se llevó a cabo, tanto antes como después del transcurso del citado plazo de cuatro semanas, en un centro de internamiento situado geográficamente en el territorio, pero asimilado en virtud de un acto reglamentario a un centro de internamiento situado en la frontera.
- 39 Parece que en la práctica puede suceder, como en el presente asunto, que, aunque se haya iniciado un procedimiento «fronterizo», el CGRA no adopte una resolución hasta después de haber expirado el plazo de cuatro semanas previsto para dicho procedimiento.

- 40 En los siete asuntos se plantea la misma situación, en la que, pese a haberse rebasado el plazo, los solicitantes han permanecido internados concretamente en el mismo centro hasta la adopción de las resoluciones impugnadas.
- 41 Por un lado, resulta que el CGRA prosiguió el examen de la solicitud y adoptó una resolución en cuanto al fondo en el contexto de un procedimiento tramitado con carácter prioritario, mientras la demandante permanecía en el mismo centro de internamiento en el que transcurrió su internamiento en la frontera.
- 42 Por tanto, se plantea la cuestión de si este internamiento en el mismo centro que en el procedimiento fronterizo implica la aplicación de los límites temporales (cuatro semanas) y materiales (la «competencia limitada [a] los supuestos enumerados en el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32») ¹ inherentes al procedimiento fronterizo.
- 43 Asimismo, el Abogado General Pikamäe observó que, para determinar si un procedimiento de examen de la solicitud de protección internacional presentada por un demandante está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 43 de la Directiva 2013/32, «es necesario atender a la realidad del procedimiento llevado a cabo por las autoridades nacionales competentes y más concretamente a la territorialidad de este, que constituye el elemento fundamental para determinar su calificación en virtud del artículo 43 de la Directiva 2013/32». ²
- 44 Hasta la fecha, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado sobre este criterio de territorialidad.
- 45 La demandada alega que el procedimiento «fronterizo» ya no era aplicable en el presente asunto, puesto que, al no haberse adoptado una resolución una vez transcurrido el plazo de cuatro semanas, la demandante había dejado de encontrarse en la frontera.
- 46 A este respecto, señala que la referida autorización de entrada no se opone a que el internamiento inicial en la frontera pueda continuar en el territorio. Observa que la situación de internamiento puede mantenerse sobre otra base (una resolución de internamiento denominada «anexo 39 bis», adoptada con arreglo al artículo 74/6

¹ Véanse las conclusiones del Abogado General Pikamäe presentadas en los asuntos acumulados Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság (C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:294), punto 135. El Abogado General Pikamäe precisó que «el artículo 43 de dicha Directiva define un régimen jurídico que forma una unidad indisoluble y solo autoriza a los Estados miembros a recurrir a los procedimientos fronterizos si respetan las condiciones y garantías establecidas en este, lo que contradice la lectura [...] de un régimen “a la carta” que [...] permite tramitar sustancialmente tales procedimientos a la vez que elude su marco regulatorio».

² Véanse las conclusiones del Abogado General Pikamäe presentadas en los asuntos acumulados Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság (C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:294), punto 136.

de la Ley de 15 de diciembre de 1980) sin que sea necesario modificar el lugar físico del internamiento, y que ello pone fin al procedimiento fronterizo.

- 47 En efecto, en opinión de la demandada, el «centro Caricole» no se considera exclusivamente un centro asimilado a un centro de internamiento determinado situado en la frontera. Considera que tal calificación no lo priva de ser considerado un «centro de internamiento determinado en el Reino» en el sentido del artículo 76/6 de la Ley de 15 de diciembre de 1980. Por consiguiente, a su juicio, dicho centro no está destinado únicamente a acoger a extranjeros que no cumplan los requisitos de entrada y residencia, de modo que, aun cuando se autorice a entrar en el territorio a un extranjero (lo que sucede automáticamente tras la expiración del plazo de cuatro semanas desde la recepción de la solicitud de protección internacional), este puede ser internado en el mismo centro, si bien, en este caso, en virtud del artículo 74/6, apartado 1, punto 2, de la citada Ley (véase el apartado 35 del presente resumen).
- 48 Esto es lo que la demandada denomina la «doble función» del centro, que, dada su doble calificación, puede recibir a solicitantes que han presentado una solicitud de protección internacional en la frontera y seguir acogiéndolos después de haber sido autorizados de pleno derecho y por imperativo legal a entrar en el Reino, y que han sido objeto de una nueva resolución de internamiento (en el Reino) al haber caducado la primera resolución de internamiento (en la frontera).
- 49 La demandada concluye que, en el presente asunto, como demuestra la resolución «anexo 39 bis», la Oficina de Extranjería consideró que el internamiento de la demandante, por las razones que aduce, debía mantenerse de conformidad con el artículo 74/6, apartado 1, punto 2, de la Ley de 15 de diciembre de 1980.
- 50 A su parecer, dicho internamiento en el «centro Caricole», inicialmente considerado un centro situado en la frontera, se mantuvo en ese mismo lugar, que pasó a considerarse un centro situado en el territorio. Por tanto, en la medida en que la demandante pudo acceder al territorio, estima que el procedimiento fronterizo había dejado de ser aplicable. De ello la demandada deduce que ya no estaba limitada material y temporalmente por el «procedimiento fronterizo», que había finalizado, y que, en consecuencia, podía adoptar una resolución sin cometer ninguna irregularidad significativa, aun cuando el nuevo centro de internamiento coincidiera, concretamente, con el «centro determinado situado en la frontera» que alberga a los solicitantes desde su llegada a Bélgica.
- 51 La demandante rechaza este análisis y hace referencia a la jurisprudencia anterior del órgano jurisdiccional remitente, a saber, las sentencias n.º 294 093, de 12 de septiembre de 2023,³ y 294 112, de 13 de septiembre de 2023,⁴ que anularon las resoluciones impugnadas en circunstancias análogas.

³ https://www.rvv-cce.be/sites/default/files/arr/a294093.an_.pdf

⁴ https://www.rvv-cce.be/sites/default/files/arr/a294112.an_.pdf

- 52 Por otro lado, resulta que la totalidad o una parte más o menos importante del examen de la solicitud de protección internacional y de las actuaciones procedimentales que dicho examen conlleva se llevaron a cabo en el procedimiento fronterizo:
- la transmisión del expediente por la Oficina de Extranjería al CGRA implica que el Ministro realizó todos los trámites para los que es competente en el contexto de un procedimiento de protección internacional;
 - en algunos casos, el CGRA celebró con el solicitante una entrevista personal en cuanto al fondo de la solicitud de protección internacional, relativa, en particular, a la situación personal y familiar del solicitante, su itinerario, los documentos presentados en apoyo de su solicitud, sus temores, su propio relato de los hechos e información más detallada sobre esos hechos.
- 53 En algunos casos, solo se adoptó la resolución sobre la solicitud de protección internacional transcurrido el plazo de cuatro semanas, lo que significa que todos los actos de instrucción, incluida la entrevista personal, tuvieron lugar antes de la expiración de dicho plazo y no se realizó ningún acto con posterioridad. En otros asuntos, la entrevista personal tuvo lugar después del plazo de cuatro semanas y no se desprende del expediente que dicho retraso sea imputable al solicitante.
- 54 Pues bien, el «procedimiento fronterizo» belga se caracteriza por unos plazos muy cortos, de modo que esta brevedad de los plazos y el internamiento en la frontera pueden comprometer la aplicación de determinados principios básicos y de determinadas garantías fundamentales previstas en el capítulo II de la Directiva 2013/32/UE (en particular, el acceso a un abogado, el tiempo necesario para reunir todos los documentos útiles en apoyo de la solicitud y la posibilidad de recibir una copia de las notas de la entrevista personal antes de adoptar la resolución).
- 55 En la vista ante el órgano jurisdiccional remitente, todas las partes demandantes alegaron que se había vulnerado el artículo 57/6/4 de la Ley de 15 de diciembre de 1980. En su opinión, el incumplimiento del plazo de cuatro semanas constituye una infracción del artículo 57/6/4, párrafo tercero, de dicha Ley que debe dar lugar a la anulación de oficio de la resolución si esta se adoptó en el contexto de un procedimiento fronterizo.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial y cuestiones prejudiciales

- 56 Se plantea la cuestión de cuáles son las implicaciones de la situación que es objeto del presente asunto a la luz del artículo 43 de la Directiva 2013/32 y del artículo 8 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de

protección internacional, que consagra el carácter excepcional del internamiento de los solicitantes de protección internacional.

- 57 Por otra parte, el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) se pregunta si el hecho de que una resolución se haya adoptado tras la expiración del plazo de cuatro semanas cuando el procedimiento se ha iniciado en la frontera es compatible con el artículo 46 de la Directiva 2013/32, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales (derecho a la tutela judicial efectiva), que reconoce el derecho a un recurso efectivo contra las decisiones relativas a una solicitud de protección internacional, y que dispone que los Estados miembros deben garantizar que dicho recurso «*suponga el examen completo tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho*».
- 58 Para poder resolver el presente litigio, el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica) considera necesario plantear las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) ¿Está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE el procedimiento de examen de una solicitud de protección internacional presentada en la frontera o en una zona de tránsito por un solicitante al que, durante dicho procedimiento, se mantiene internado en un centro situado geográficamente en el territorio, pero asimilado en virtud de un acto reglamentario a un centro de internamiento situado en la frontera?
- 2) ¿Está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE el examen de tal solicitud de protección internacional de un solicitante al que, una vez transcurrido el plazo de cuatro semanas establecido en el artículo 43, apartado 2, de dicha Directiva, se admite de pleno derecho en el territorio nacional con arreglo al Derecho nacional, pero al que, en virtud de una nueva resolución de internamiento, se mantiene en el mismo centro de internamiento, inicialmente considerado un centro situado en la frontera y posteriormente calificado por las autoridades como centro situado en el territorio?
- ¿Puede un mismo centro de internamiento, en el mismo procedimiento de protección internacional, ser asimilado inicialmente, en virtud de un acto reglamentario, a un centro situado en la frontera y, una vez autorizada la entrada del solicitante en el territorio debido al transcurso del plazo de cuatro semanas o a raíz de una decisión de examen posterior, ser considerado un centro situado en el territorio?
- ¿Qué implicaciones tiene para la competencia temporal y material de la autoridad decisoria que se mantenga internado al solicitante en un mismo centro, situado geográficamente en el

territorio, pero inicialmente asimilado a un centro situado en la frontera y posteriormente calificado por las autoridades belgas como centro situado en el territorio debido al transcurso del plazo de cuatro semanas?

- 3.1) La autoridad decisoria que ha iniciado el examen de una solicitud de protección internacional en el marco de un procedimiento fronterizo y que deja transcurrir el plazo de cuatro semanas previsto en el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2013/32/UE para pronunciarse sobre dicha solicitud o que ha adoptado previamente una decisión de examen posterior, ¿puede continuar el examen de dicha solicitud con carácter prioritario, en el sentido del artículo 31, apartado 7, de la misma Directiva, aunque todos los actos de instrucción, incluida la entrevista personal, hayan tenido lugar antes de la expiración de dicho plazo, cuando el solicitante permanezca, sobre la base de una resolución de otra autoridad, en el mismo centro de internamiento, inicialmente asimilado a un centro situado en la frontera, debido a que su internamiento es necesario “para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando existe riesgo de fuga del solicitante”?
- 3.2) La autoridad decisoria que ha iniciado el examen de una solicitud de protección internacional en el marco de un procedimiento fronterizo y que deja transcurrir el plazo de cuatro semanas previsto en el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2013/32/UE para pronunciarse sobre dicha solicitud o que ha adoptado previamente una decisión de examen posterior sin haber celebrado una entrevista personal con el solicitante dentro de dicho plazo, ¿puede continuar el examen de dicha solicitud con carácter prioritario, en el sentido del artículo 31, apartado 7, de la misma Directiva, cuando el solicitante permanezca, sobre la base de una resolución de otra autoridad, en el mismo centro de internamiento, inicialmente asimilado a un centro situado en la frontera, debido a que su internamiento es necesario “para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando existe riesgo de fuga del solicitante”?
- 4) ¿Es compatible tal aplicación de la normativa nacional con el carácter excepcional del internamiento del solicitante que se desprende del artículo 8 de la Directiva 2013/33/UE y del objetivo general de la Directiva 2013/32/UE?
- 5) ¿Deben interpretarse los artículos 31, apartados 7 y 8, 43 y 46 de la Directiva 2013/32/UE, en relación con el artículo 47 de la Carta, en el sentido de que el [Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería)], cuando conoce de un recurso interpuesto

contra una resolución adoptada en un procedimiento iniciado en la frontera, debe apreciar de oficio el incumplimiento del plazo de cuatro semanas?»

Solicitud de tramitación por el procedimiento prejudicial de urgencia

- 59 El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) solicita que la presente remisión prejudicial, así como las remisiones prejudiciales con los números de asunto C-51/24 y C-52/24, se tramiten mediante el procedimiento prejudicial de urgencia previsto en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.
- 60 A este respecto, debe precisarse que la demandante se encuentra actualmente privada de libertad, pues está internada en el «centro de tránsito Caricole».
- 61 Por otra parte, las respuestas que el Tribunal de Justicia dé a las cuestiones prejudiciales planteadas tendrán una repercusión directa y determinante sobre la resolución del asunto principal.
- 62 En este contexto, ha de hacerse constar que la presente remisión prejudicial versa sobre la interpretación de la Directiva 2013/32/UE, que se enmarca en el título V de la tercera parte del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia. En consecuencia, esta remisión puede someterse al procedimiento prejudicial de urgencia.
- 63 Además, por lo que se refiere al requisito de la urgencia, debe subrayarse, en primer lugar, que este requisito se cumple especialmente cuando la persona afectada en el litigio principal está actualmente privada de libertad. Desde esta perspectiva, la situación de la persona afectada debe apreciarse tal como se presenta en la fecha en que se examina la solicitud que tiene por objeto que la petición de decisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia (sentencia de 17 de marzo de 2016, *Mirza*, C-695/15 PPU, EU:C:2016:188, apartado 34 y jurisprudencia citada).
- 64 Según reiterada jurisprudencia, el internamiento de un nacional de un tercer país en un centro de internamiento, bien sea mientras solicite protección internacional o con vistas a su expulsión, constituye una medida privativa de libertad (sentencias de 19 de julio de 2012, *Adil*, C-278/12 PPU, EU:C:2012:508, apartados 34 y 35; de 10 de septiembre de 2013, *G. y R.*, C-383/13 PPU, EU:C:2013:533, apartados 23 y 25; de 15 de febrero de 2016, *N.*, C-601/15 PPU, EU:C:2016:84, apartados 40 y 41; de 17 de marzo de 2016, *Mirza*, C-695/15 PPU, EU:C:2016:188, apartados 31 y 35, y auto de 5 de julio de 2018, *C* y otros, C-269/18 PPU, EU:C:2018:544, apartados 35 y 37).
- 65 En cualquier caso, aunque en el momento en que el Tribunal de Justicia se pronuncie ya no concurrieran los elementos constitutivos de la urgencia, las cuestiones prejudiciales siguen siendo pertinentes para la resolución del litigio.